

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, miércoles 21 de julio de 1880.

Número 4,768

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.	
Lei 67 de 1880, sobre marina nacional de guerra.....	8119
PODER EJECUTIVO.	
Alocucion.....	8119
Decreto número 568, por el cual se nombran varios empleados en la Administracion principal de Hacienda nacional en Popayan.....	8119
Decreto número 570, por el cual se nombra Superintendente de Instruccion pública del Estado soberano del Cauca.....	8119
Decreto número 572, por el cual se fijan los sueldos del Director, Subdirector i Catedrático de la Escuela superior de varones de la Provincia del Cármen.....	8119
Decreto número 574, por el cual se hacen algunos nombramientos en el Ramo de Instruccion pública.....	8119
Decreto número 576, por el cual se establece un Director de Instruccion pública con dos Oficiales Adjuntos.....	8119
Decreto número 577, por el cual se nombra Director i Subdirector de la Escuela Normal de Institutores del Estado de Bolívar.....	8119
Decreto número 578, por el cual se nombra Director de la Instruccion pública nacional del Estado soberano de Bolívar.....	8119
Decreto número 579, por el cual se nombra primer Catedrático de la Escuela de Náutica i se aumenta el sueldo de dicho empleado.....	8120
Decreto número 580, por el cual se nombra un renuncia i se hace un nombramiento en el Ramo de Instruccion pública.....	8120
Decreto número 583, por el cual se nombran en propiedad los empleados de la Secretaría de Instruccion pública.....	8120
Decreto número 584, por el cual se nombra Agente i Director de un periódico oficial.....	8120
Decreto número 585, por el cual se nombran Secretarios de Estado de los Despachos de Relaciones Exteriores, Hacienda, Instruccion pública i Gobierno.....	8120
Renuncia de un Secretario de Estado.....	8120
Patente de privilegio.....	8120
SECRETARIA DE GOBIERNO.	
Telegrama.....	8120
SECRETARIA DEL TESORO.	
Diligencia de visita practicada en la Agencia general de Bienes desamortizados.....	8120
Liquidacion de lo que corresponde a los Estados por su participacion en la venta de sales.....	8120
SECRETARIA DE FOMENTO	
Documentos relativos a la solicitud sobre rescision del contrato para la construccion del Ferrocarril del Cauca.....	8120
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal.—Sentencias.....	8121
Ministerio público.—Vistas del Procurador.....	8122
Requisitoria.....	8122
Avisos oficiales.....	8122

Poder Lejislativo.

LEI 67 DE 1880

(13 DE JULIO),

sobre marina nacional de guerra.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a organizar la marina nacional de guerra sobre las siguientes bases: 1.º Adquirirá buques de guerra, movidos por vapor, en el número que juzgue conveniente para el servicio nacional en uno i en otro océano;

2.º Dichos buques tendrán la capacidad i fuerza de propulsión que el mismo Poder Ejecutivo determine, así como tambien los que deban ser o no blindados, i todos deberán estar armados con artillería moderna del calibre proporcional a la clase i porte de cada buque, i dotados convenientemente de los demas elementos bélicos de defensa i ataque para el servicio a que se les destina;

3.º Los buques de que trata esta lei serán distribuidos para su servicio, parte en el mar Atlántico i parte en el mar Pacífico;

4.º Adquirirá tambien los buques de transporte que sean necesarios, movidos por máquinas de vapor;

5.º Establecerá un arsenal i astillero, tanto en la Costa nacional del Atlántico, como en la del Pacífico, convenientemente dotados con las máquinas, instrumentos i talleres que sean indispensables para el servicio de la fuerza naval de la República;

6.º Establecerá un depósito de carbon mineral para el uso de la misma fuerza, en cada una de las costas marítimas de la Nación;

7.º Cada buque de guerra tendrá la fuerza de infantería de marina que le correspondiere según su clase. Al efecto el Poder Ejecutivo organizará en cada uno de los dos lugares en que establezca los arsenales i astilleros un cuerpo de infantería de marina, con el número de Jefes, Oficiales i clases de tropa de que constan los batallones de línea de la Guardia colombiana;

8.º Las clases de tropa de la infantería de marina que se establezca según la lei de instruccion pública, se emplearán en los talleres de guerra, se emplearán en los talleres expresados en el inciso 5.º a fin de que aprendan las artes que en ellos se practiquen;

9.º En cada una de las escuelas de marina que se establezca según la lei de instruccion pública, habrá alumnos pensionados por el Gobierno nacional, que se llamarán Guardias marinas. La pensión de dichos alumnos será de ciento noventa i dos pesos (§ 192) anuales cada uno, aparte de sus alimentos.

Art. 2.º Para dotar los buques de guerra de transporte con los Jefes, Oficiales e Ingenieros que cada uno deba tener, así como para los Maestros e Ingenieros de los arsenales i astilleros, el Poder Ejecutivo podrá contratar extranjeros, si no hubiere nacionales capaces de desempeñar estos servicios.

Art. 3.º Para el cumplimiento de esta lei, durante el año económico en curso, se destina la suma de un millón de pesos (§ 1,000,000), la cual se considerará incluida en el Presupuesto de gastos de dicho año, i para los años sucesivos se considerará incluida una suma igual en sus respectivos Presupuestos, si el Congreso no dispusiere otra cosa.

Art. 4.º Restablécense el imperio de las disposiciones legislativas i ejecutivas que rejan cuando se suprimió la marina nacional de guerra.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dará al Congreso, en cada año de su reunion ordinaria, cuenta detallada de cuanto haya hecho para cumplir las disposiciones de esta lei.

Dada en Bogotá, a diez de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FEDERICO MELO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, julio 13 de 1880.

Publíquese i ejecútense.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Guerra i Marina,

ELISEO PAYAN.

Poder Ejecutivo.

ALOCUCION.

Compatriotas! Saludemos con respeto i amor esta memorable aurora.

Ella no nos encuentra, como en otras tristes ocasiones, empeñados locamente en destruirnos i desacreditarnos, con el odio en el pecho i blandiendo el arma fratricida, sino llenos de esperanza en una larga era de paz i de trabajo reparador de tantos destructores conflictos.

Después de periodos de tempestad, necesarios acaso como elementos de purificacion social, hemos llegado a una época de recojimiento en que todas las aspiraciones honestas se sitúan en el propósito de fundar una

Patria justa i pacífica, digna de la consideracion de los pueblos civilizados. Esta Patria será la misma que nuestros padres presintieron i anunciaron al mundo, i que todas nuestras Constituciones políticas han claramente definido, porque todas ellas han tenido una página consagrada a la igualdad de derechos ante la lei. Fue contra una forma del despotismo que se inició la guerra de Independencia. Suprimamos la intolerancia, que es otra forma de la tiranía, cualesquiera que sean las apariencias superficiales que la velen, i habremos con ello dado término feliz a nuestras ruinosas i sangrientas discordias.

Emprendamos la fecunda tarea de combatir nuestras malas pasiones, porque éstas son en realidad el solo obstáculo serio que se opone al desarrollo final de la grandiosa evolucion que hoy conmemoramos. Glorifiquemos así, como hombres de corazón i de conciencia; oh compatriotas! el recuerdo venerando de los ilustres patriotas de 1810. Bogotá, 20 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

DECRETO NUMERO 568 DE 1880

(13 DE JULIO).

por el cual se nombran varios empleados en la Administracion principal de Hacienda nacional de Popayan

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad los siguientes empleados en la Administracion principal de Hacienda nacional de Popayan: Contador, Luis Felipe Medina. Oficial de encomiendas, Avelino Paz. Escribiente, Saturnino Torres.

Portero—escribiente, Pablo Piedrahita O. Comuníquese.

Dado en Bogotá, a trece de julio de mil ochocientos ochenta.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO ORRAGON.

DECRETO NUMERO 570

(10 DE JULIO).

por el cual se nombra Superintendente de Instruccion pública del Estado del Cauca.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José M. Nuñez Superintendente de Instruccion pública, en propiedad, del Estado soberano del Cauca.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 10 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instruccion pública,

M. AMADOR FIERRO.

DECRETO NUMERO 572

(13 DE JULIO).

por el cual se fijan los sueldos del Director, Subdirector i Catedrático de la Escuela superior de varones de la Provincia del Cármen del Estado soberano de Bolívar.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales, i visto el decreto número 554 de 7 del presente,

DECRETA:

Art. 1.º Asignase al Director de la Escuela superior de varones de la Provincia del Cármen del Estado soberano de Bolívar, el sueldo anual de mil doscientos pesos; al Subdirector el de novecientos sesenta, i al Catedrático de la misma el de cuatrocientos ochenta pesos.

Art. 2.º El Catedrático para la clase de enseñanza agrícola, lo será el mismo Director de la Escuela de que se trata.

Dado en Bogotá, a 13 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instruccion pública,

M. AMADOR FIERRO.

DECRETO NUMERO 574

(13 DE JULIO).

por el cual se hacen algunos nombramientos en el Ramo de Instruccion pública.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora La O Jiménez de Martelo, i señorita Pabla Salcedo Jiménez, la primera Directora i la segunda Subdirectora de la Escuela primaria superior de mujeres de Barranquilla, ámbas en propiedad.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 13 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instruccion pública

M. AMADOR FIERRO.

DECRETO NUMERO 576

(14 DE JULIO).

por el cual se establece un Director de Instruccion pública con dos Oficiales adjuntos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 292 del decreto orgánico de la Instruccion pública, de primero de noviembre de 1870, dispone que en los Estados que no acepten las disposiciones de él no se establecerá Direccion de Instruccion pública;

2.º Que si bien el Estado soberano de Bolívar se encuentra en dicho caso por no haber aún ajustado el convenio necesario para ello, se sabe que su Gobierno está autorizado i tiene disposiciones para celebrarlo; i

3.º Que en varias ciudades del mismo Estado existen Escuelas Normales nacionales de Institutores e Institutoras, así como superiores de hombres i mujeres, las cuales para su mejor marcha requieren la inspeccion de un empleado nacional,

DECRETA:

Art. 1.º Créase en el Estado soberano de Bolívar el empleo de Director de Instruccion pública nacional.

Art. 2.º El Director de Instruccion pública de Bolívar tendrá como los demas empleados de su clase, dos Oficiales adjuntos para su despacho.

Art. 3.º En los términos del presente decreto queda adicionado i reformado el de primero de noviembre de 1870, orgánico de la Instruccion pública primaria.

Dado en Bogotá, a 14 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instruccion pública,

M. AMADOR FIERRO.

DECRETO NUMERO 577

(14 DE JULIO).

por el cual se nombra Director i Subdirector de la Escuela Normal nacional de Institutores del Estado soberano de Bolívar.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase para Director i Subdirector, en propiedad, de la Escuela Normal nacional de Institutores del Estado soberano de Bolívar a los señores Federico Nuñez G. i Eduardo Gutiérrez de Piñeres, respectivamente.

Comuníquese.

Bogotá, julio 14 de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instruccion pública

M. AMADOR FIERRO.

DECRETO NUMERO 578

(14 DE JULIO).

por el cual se nombra Director de la Instruccion pública nacional del Estado soberano de Bolívar i Oficiales adjuntos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor doctor José Ma-